



QRT 1

16 DIC 2025

RECIBIDO

Por medio de la cual se propone modificar artículo 1º del Proyecto de Ley No. 133 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas”, acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales”, así:

Artículo 1º. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas, en un marco de sostenibilidad social del gasto público y respeto por las competencias constitucionales de las entidades territoriales.*

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta introduce coherencia con las realidades fiscales y evita interpretaciones que pondrían a la iniciativa en conflicto con los artículos 287 y 288 de la Constitución.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara



Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co [@karymecotes](https://twitter.com/karymecotes) [Karyme Cotes](https://facebook.com/KarymeCotes) [@coteskaryme](https://instagram.com/coteskaryme)



Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2025

Honorable Representante
JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5^a de 1992, artículos 112 y siguientes se presenta proposición de modificación del artículo 2, parágrafo 2 del Proyecto de Ley 133 de 2024 "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas" acumulado con el Proyecto de Ley No 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales", el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 2. Se excluyen exceptúan de la aplicación de esta la presente disposición las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, y, en general, todas aquellas sujetas a un régimen jurídico especial, como las incluyendo las empresas operadoras de loterías y las empresas de licoreras.


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 3 del proyecto de Ley No 133 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL			ARTICULO PROPUESTO																				
<p>Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:</p>			<p>Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:</p>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro</th><th>Indicador</th><th>Formulación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>Gasto</td><td>Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Deuda pública</td><td>Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.</td></tr> </tbody> </table>			Nro	Indicador	Formulación	1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.	2	Deuda pública	Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nro</th><th>Indicador</th><th>Formulación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>Gasto</td><td>Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.</td></tr> <tr> <td>2</td><td>Deuda pública</td><td>Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.</td></tr> </tbody> </table>			Nro	Indicador	Formulación	1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.	2	Deuda pública	Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.
Nro	Indicador	Formulación																					
1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.																					
2	Deuda pública	Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.																					
Nro	Indicador	Formulación																					
1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación < 80%.																					
2	Deuda pública	Relación intereses/ ahorro operacion al \leq 60% Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes \leq 100%.																					

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



3	Provisión	Pensional	del pasivo pensional	3	Provisión	Pensional	del pasivo pensional
		Contingente	Obligaciones contingentes			Contingente	Obligaciones contingentes

Parágrafo 1. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias

Parágrafo 2. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 3. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1 y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Parágrafo 1. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias

Parágrafo 2. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 3. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1 y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

<p>en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias que determine la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres.</p> <p>Parágrafo 5. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el</p>	<p>en pleno consenso con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias (ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias <u>que determine de la entidad territorial</u>, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, <u>así mismo, para atender las necesidades propias de los cuerpos de bomberos y entidades de socorro de carácter oficial, y para atender y celebrar convenios con cuerpos de</u></p>
--	--

parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 6. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la comisión de presupuesto y hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

bomberos voluntarios y/o entidades de rescate y atención de desastres de origen privado, que preferiblemente carezcan de ánimo de lucro.

Parágrafo 5. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,05 % de las rentas propias de la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados al establecimiento de estrategias de carácter permanente para la atención, cuidado y protección de animales en centros de protección animal.

Parágrafo 5 6. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los

ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 6 7. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la comisión de presupuesto y hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

Cordialmente



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Ante mí
Aatl.

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY 133 DE 2024

1:37 PM

Artículo NUEVO. Sistema de Monitoreo y Control Fiscal Territorial.
Créase el *Sistema Integral de Monitoreo Fiscal Territorial (SIMOFIT)*, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de consolidar la información presupuestal y financiera de las entidades territoriales, monitorear el cumplimiento de la regla fiscal territorial y generar alertas automáticas ante el riesgo de incumplimiento.

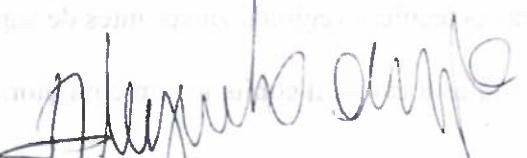
El Ministerio de Hacienda podrá establecer mediante resolución la metodología, criterios y periodicidad de reporte y sincronización de datos por parte de las entidades territoriales.

Así mismo, se *crearán Unidades Técnicas Regionales de Seguimiento Fiscal* con participación del Gobierno Nacional, la academia y los entes de control territorial, que brindarán apoyo técnico a las entidades territoriales con riesgo fiscal.

La participación ciudadana se garantizará mediante el *Observatorio Ciudadano de la Regla Fiscal Territorial*, integrado por personerías, contralorías, veedurías ciudadanas y organizaciones civiles, que deberán emitir reportes semestrales y difundirlos por medios digitales.

Cordialmente,




ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



1. Creación del Sistema Integral de Monitoreo Fiscal Territorial – SIMOFIT

Objetivo: Centralizar y sistematizar el seguimiento al cumplimiento de los indicadores de la regla fiscal territorial de todas las entidades territoriales y sus descentralizadas.

a. Funcionalidades:

- Visualización en tiempo real de indicadores (déficit, superávit primario, nivel de deuda, esfuerzo fiscal, gasto público, etc.).
- Alertas automáticas cuando se acerquen o se superen los umbrales legales.
- Panel de control para el Ministerio de Hacienda, Confis territorial, y organismos de control.
- Acceso público con formatos abiertos para ciudadanos y veedurías.

b. Articulación:

- Interoperabilidad con plataformas como **CUIPO**, **SPGR**, **SECOP**, y sistemas presupuestales territoriales.
- Sincronización semestral obligatoria por parte de las Secretarías de Hacienda territoriales.

2. Unidades Técnicas Regionales de Seguimiento Fiscal (UTRSF)

Objetivo: Descentralizar el acompañamiento técnico y hacer seguimiento proactivo en campo a territorios en riesgo fiscal.

Funciones:

- Brindar asistencia técnica para la elaboración de Programas de Saneamiento Fiscal (Art. 60).
- Acompañar en la formulación de Marcos Fiscales de Mediano Plazo.
- Emitir alertas tempranas técnicas regionalizadas antes de superar los indicadores legales.
- Apoyar auditorías fiscales locales en conjunto con contralorías territoriales.

Composición:

- Ministerio de Hacienda (líder)
- Departamento Nacional de Planeación



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Por medio de la cual se propone modificar artículo 1º del Proyecto de Ley No. 133 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas”, acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales”, así:

Artículo 1º. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto expedir normas orgánicas en materia de disciplina fiscal territorial, adoptar y definir el contenido de una regla fiscal de carácter subnacional con el propósito de fortalecer la autonomía, la capacidad fiscal e institucional y la estabilidad macroeconómica de las entidades territoriales y sus descentralizadas, en un marco de gradualidad, diferenciación territorial, sostenibilidad social del gasto público y respeto por las competencias constitucionales de las entidades territoriales.*

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta introduce coherencia con las realidades fiscales y evita interpretaciones que pondrían a la iniciativa en conflicto con los artículos 287 y 288 de la Constitución.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co [@karymecotes" Karyme Cotes \[@coteskaryme\]\(https://www.facebook.com/karymekaryme\)](https://twitter.com/karymecotes)

David Racer



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 diciembre de 2025



Proyecto de Ley N° 133 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas", acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales".

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, Modificar el artículo 3º, de tal forma que quede así:

Artículo 3º. Regla fiscal. La regla fiscal territorial tiene como objetivo asegurar que las entidades territoriales y sus descentralizadas tengan unas finanzas públicas sanas, de tal forma que se asegure su sostenibilidad fiscal en un marco de autonomía. Para este efecto, la regla fiscal territorial está integrada por los siguientes indicadores:

Nro.	Indicador	Formulación	
1	Gasto	Relación objetos de gasto/ingresos corrientes de libre destinación $\leq 80\%$.	
2	Deuda pública	Relación intereses/ahorro operacional $\leq 60\%$	Relación saldo de la deuda / ingresos corrientes $\leq 100\%$.
3	Provisión	Pensional	del pasivo pensional
		Contingente	Obligaciones contingentes

Parágrafo 1. Para el cálculo de los indicadores de la capacidad de pago, se aplicará lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 358 de 1997, modificado por el artículo 30 de la Ley 2155 de 2021, y demás disposiciones complementarias

Parágrafo 2. Las provisiones pensionales se realizarán en el marco de lo dispuesto en la Ley 549 de 1999 o la norma que la modifique o reglamente.

Parágrafo 3. Respecto las provisiones contingentes, en cumplimiento del artículo 1 y el parágrafo del artículo 6 de la Ley 448 de 1998 las entidades territoriales y sus descentralizadas deben incluir en sus presupuestos las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes y crear su propio fondo de contingencias. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en pleno consejo de coordinación con los departamentos, distritos y municipios representados en la Federación Nacional de Departamentos, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (ASOCAPITALES), Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias

David Racero



(ASOINTERMEDIAS) y la Federación Colombiana de Municipios, deberán, definir la metodología técnica para determinar el cálculo de las obligaciones contingentes de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

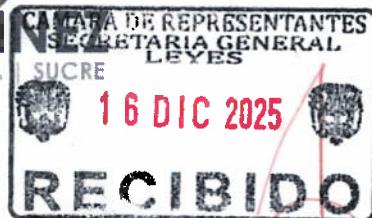
Parágrafo 4. Las entidades territoriales deberán destinar como mínimo el 0,1% de las rentas propias que determine la entidad territorial, a través de ordenanzas o acuerdos destinados a establecer acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres.

Parágrafo 5. Para el cálculo del indicador de gasto los ingresos corrientes de libre destinación se seguirán calculando con base en lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 617 de 2000. Con relación a los conceptos de objeto de gasto comprenden los gastos de personal, de servicios personales incorporados dentro de la clasificación de adquisición de bienes y servicios y mesadas pensionales y cuotas partes incorporadas dentro de las transferencias, tanto de funcionamiento como de inversión financiados con los ingresos corrientes de libre destinación conforme con el Catálogo de Clasificación Presupuestal para las Entidades Territoriales y Descentralizadas (CCPET).

Parágrafo 6. La Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces rendirá un informe detallado a la comisión de presupuesto y hacienda de la respectiva corporación territorial, en el que se evalúe el cumplimiento de la regla fiscal del año inmediatamente anterior, contenida en el presente artículo.

Las entidades descentralizadas deben remitir el informe al que se refiere este parágrafo a la Junta Directiva de la respectiva entidad y al Confis territorial para su respectivo seguimiento.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



PROPOSICIÓN ADITIVA

Por medio de la cual se propone adicionar un parágrafo nuevo al artículo 3º del Proyecto de Ley No. 133 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas”, acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara “Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales”, así:

Parágrafo nuevo. Los indicadores que conforman la regla fiscal territorial deberán aplicarse de manera diferenciada, teniendo en cuenta la categoría municipal, la capacidad fiscal, las condiciones socioeconómicas y territoriales, conforme a la metodología que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con las asociaciones representativas de las entidades territoriales.

JUSTIFICACIÓN

Se está proponiendo una redacción que evita rigidez uniforme que afecte municipios pequeños o pobres.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co [@karymecotes](https://twitter.com/karymecotes) [Karyme Cotes](https://www.facebook.com/KarymeCotes) [@coteskaryme](https://twitter.com/coteskaryme)



16 DIC 2025

RECIBIDO

Por medio de la cual se propone modificar artículo 5º del Proyecto de Ley No. 133 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas", acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales", así:

Artículo 5º. Coherencia. La regla fiscal territorial se materializa a través del Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual tiene efecto vinculante para la elaboración del Plan Plurianual de Inversiones, el Plan Financiero, el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Proyecto de Ordenanza o de Acuerdo de Presupuesto General de la entidad territorial, sin perjuicio de las competencias decisorias constitucionales de los concejos municipales y asambleas departamentales.

JUSTIFICACIÓN

Se blinda el respeto a las competencias territoriales y de las corporaciones de las mismas.

Cordialmente;

KARYME A. COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara

Cra 7º N° 8 – 68 Edf. Nuevo del Congreso
PBX: 6013904050 Ext. 3371- 3372
Bogotá D.C.

karyme.cotes@camara.gov.co [@karymecotes](https://www.instagram.com/karymecotes) [@Karyme Cotes](https://www.linkedin.com/in/karyme-cotes-martínez-120a11120) [@coteskaryme](https://twitter.com/coteskaryme)

David Racer



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 diciembre de 2025



Proyecto de Ley N° 133 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas", acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales".

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, Modificar el artículo 9°, de tal forma que quede así:

Artículo 9°. Marco Fiscal de Mediano plazo para Entidades Territoriales. Para efectos de la presente Ley, el **Marco fiscal** de mediano plazo deberá ser elaborado anualmente por la Secretaría de Hacienda territorial o la que haga sus veces, el CONFIS territorial presentará un informe técnico sobre el marco fiscal de mediano plazo al consejo o asamblea correspondiente.

Antes del 10 de octubre de cada vigencia fiscal, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la comisión de hacienda de la respectiva corporación el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado, discutido y aprobado con prioridad durante el primer debate de la ley anual de presupuesto por el Concejo o la Asamblea correspondiente. El Marco Fiscal de Mediano Plazo, debe contener como mínimo:

- a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4 de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5 de la Ley 179 de 1994.
- b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 8 de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad.
- c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución.
- d) El informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública.
- e) La estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en

David Racero



la vigencia anterior y el impacto de los ajustes tributarios que se proyecta efectuar durante el periodo de gobierno.

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que afectan o puedan afectar la situación financiera de la entidad territorial.

g) El costo fiscal de las ordenanzas o acuerdos sancionados en la vigencia fiscal anterior.

h) El incremento esperado en el recaudo de los ingresos propios como resultado de las medidas de esfuerzo fiscal a implementar por la entidad territorial.

i) El análisis de la situación financiera de las entidades del sector descentralizado que incluya como mínimo el análisis del pasivo de las entidades descentralizadas y su impacto contingente en el resultado de los indicadores de las normas de responsabilidad fiscal territorial, y determinar y cuantificar las acciones que la entidad territorial prevea ejecutar para mitigar los riesgos, mantener el equilibrio financiero de dichas entidades y evitar su impacto en las finanzas del sector central de la entidad territorial.

j) Proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gastos, distribuidos por sectores y componentes de gasto del presupuesto general de la entidad territorial. Estas proyecciones deben estar armonizadas con el Plan Plurianual de Inversiones.

k) evaluación y seguimiento del comportamiento de las vigencias futuras y sus efectos sobre la senda del balance primario de cada vigencia.

l) evaluación de los efectos económicos y fiscales del cambio climático y las políticas de mitigación y adaptación del mismo.

Parágrafo 1. El Marco Fiscal de Mediano Plazo de las entidades territoriales deberá contener la descripción de las estrategias, instrumentos, medidas, costos y tiempos para garantizar su cumplimiento. Los concejos municipales y asambleas departamentales al aprobar el presupuesto y el plan de inversiones del plan de desarrollo deberán asegurarse de que éstos sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial. El control al cumplimiento de lo referido en el presente artículo estará a cargo de las Contralorías del orden territorial. La Contraloría General de la República presentará un informe relacionando el estado general de Los Marcos Fiscales de Mediano Plazo de las diferentes entidades territoriales.

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA PROYECTO DE LEY 133 DE 2024

Elimíñese el **artículo 15** del Proyecto de Ley 133 de 2024 "por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas" acumulado con el proyecto de ley no. 142 de 2024 cámara "por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales"

Artículo 15 LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. Durante el bienio 2025-2026, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024. Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020.

El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024 podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo, en el tercer semestre de la respectiva bienalidad. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora. "

Se solicita suprimir el artículo 15 por vulneración al principio de unidad de materia (CP art. 158), dado que su contenido relativo a límites de ejecución del Sistema General de Regalías pertenece al marco de la Ley Orgánica de Regalías (Ley 1530 de 2012) o, en su defecto, a la Ley Bienal de Regalías correspondiente al bienio 2025-2026 (Ley 2441 de 2024). Su inclusión en este proyecto, centrado en sostenibilidad fiscal territorial, carece de conexidad temática directa.

Cordialmente,

ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Representante a la Cámara



CONTACTO@ALEJANDROOCAMPO.COM.CO



WWW.ALEJANDROOCAMPO.COM.CO

AKT 19
David Racero



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Plenaria
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 diciembre de 2025



Proyecto de Ley N° 133 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas", acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales".

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, Modificar el artículo 11°, de tal forma que quede así:

Artículo 11°. Declaración de importancia estratégica para las vigencias futuras ordinarias y excepcionales de las entidades territoriales que excedan el periodo de gobierno. Los proyectos de inversión que requieran autorización de vigencias futuras ordinarias o excepcionales, y excedan el período de gobierno, deberán ser declarados previamente de importancia estratégica, por parte de los Consejos de Gobierno de las entidades territoriales y del Departamento Nacional de Planeación, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que dentro de la parte General Estratégica del Plan de Desarrollo vigente de la entidad territorial se haga referencia expresa a la importancia y el impacto que tiene para la entidad territorial el desarrollo del proyecto que se inicia en ese período y trasciende la vigencia del período de gobierno.
- b) Que consecuente con el literal anterior, dentro del Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo vigente se encuentre incorporado el proyecto para el cual se solicita la vigencia futura que supera el período de Gobierno.
- c) Que dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial se tenga incorporado el impacto, en términos de costos y efectos fiscales, del desarrollo del proyecto para los diez años de vigencia del Marco Fiscal.
- d) Que el proyecto se encuentre viabilizado dentro del Banco de Programas y Proyectos de la entidad territorial.
- e) Sin perjuicio de los estudios técnicos que deben tener todos los proyectos, los proyectos de infraestructura, energía y comunicaciones el estudio técnico debe incluir la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, aprobado por la oficina de planeación de la entidad territorial o quien haga sus veces. Para el caso de proyectos de Asociación Público Privada, se cumplirá con los estudios requeridos en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios.

En todos los casos los estudios técnicos que acompañen a los proyectos de

David Racero



inversión que superan el período de gobierno, deberán contener como mínimo:

- a) Identificación del Proyecto;
- b) Descripción detallada del proyecto;
- c) Fases y costos de ejecución de cada fase del proyecto;
- d) Impacto del proyecto en el desarrollo territorial;
- e) Valoración técnica, económica, financiera, jurídica ambiental y social del proyecto;
- f) Diagnóstico del problema o situación a resolver a través del proyecto;
- g) Identificación de la población afectada y necesidad de efectuar consultas previas;
- h) Análisis del impacto social, ambiental y económico;
- i) Identificación de posibles riesgos y amenazas que puedan afectar la ejecución del proyecto.

Además de la definición del impacto territorial del proyecto, que permita evidenciar la importancia estratégica del mismo.


DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

ACT 15

David Racero



PROPOSICIÓN ELIMINATORIA

Plenaria
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., 16 diciembre de 2025



Proyecto de Ley N° 133 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de presupuesto y sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales y sus descentralizadas", acumulado con el Proyecto de Ley N° 142 de 2024 Cámara "Por la cual se dictan disposiciones orgánicas en materia de sostenibilidad fiscal para las entidades territoriales".

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, ELIMINAR el artículo 15º, de tal forma que quede así:

~~Artículo 15º LÍMITES PARA EL USO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS. Durante el bienio 2025-2026, las instancias competentes podrán aprobar proyectos de inversión hasta por el 90% de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024. Este límite también aplicará para el uso de los recursos de las asignaciones presupuestales de ingresos corrientes que establecen los artículos 12 y 167 de la Ley 2056 de 2020.~~

~~El 10% restante de las apropiaciones presupuestales de ingresos corrientes asignadas mediante la Ley 2441 de 2024 podrá ser utilizado una vez la Comisión Rectora determine que la proyección de recursos contenida en el presupuesto será compatible con el comportamiento del recaudo, en el tercer semestre de la respectiva bienalidad. La Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará, en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el respectivo bloqueo del 10% de las apropiaciones presupuestales por asignación, beneficiario y concepto de gasto. Posteriormente, realizará las liberaciones correspondientes previo concepto de la Comisión Rectora.~~

DAVID RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DEL 2024 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE PRESUPUESTO Y SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS DESCENTRALIZADAS” ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 142 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ORGÁNICAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD FISCAL PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES”

Adiciónese el siguiente artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO “Vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales. El confis territorial podrá utilizar de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año que se otorga la autorización siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Las vigencias futuras excepcionales únicamente podrán ser aprobadas para proyectos relacionados con infraestructura, energía y comunicaciones, que están debidamente inscritos y estabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
- b) En proyectos que impliquen inversión nacional, será necesario obtener un concepto previo y favorable del departamento nacional de planeación. El confis territorial no autorizará la vigencia futura si los proyectos no están registrados en el banco de los proyectos de inversión ni en el plan de desarrollo de la entidad correspondiente.
- c) La autorización del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras excepcionales no podrá superar el periodo de gobierno correspondiente .No obstante, se exceptúan los siguientes casos:
 - Proyectos de gatos en inversión que el consejo de gobierno haya declarado previamente como la importancia estratégica, basándose en estudios de reconocido valor técnico que definan obras prioritarias y de ingeniería de detalle.
 - Proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la nación y la última doceava parte del sistema general de participaciones
 - El plazo de ejecución de cualquier vigencia futura aprobada deberá coincidir con el plazo de ejecución del proyecto o gasto al que se destine.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Representante a la cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde